



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 37742015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	RESTAURANTE CHINO SHEE LONG
IDENTIFICACIÓN	1.023.915.488-2
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANGEL YESID RUIZ CRUZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	1.023.915.488
DIRECCIÓN	TV 3 C ESTE No. 42 A 37 SUR
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	TV 3 C ESTE No. 42 A 37 SUR
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL SAN CRISTOBAL E.S.E.
<p><b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b> Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha echa Fijación: 29 DE MAYO DE 2018	Nombre apoyo: <u>WILLIAM VANROY</u> Firma <u>William Vanoy Jiménez</u>
Fecha Desfijación: 06 DE JUNIO DE 2018	Nombre apoyo: <u>WILLIAM VANROY</u> Firma <u>William Vanoy Jiménez</u>







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 28-05-2018 11:12:21

Al Contestar Cite Este No.:2018EE54945 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL

DESTINO: PERSONA PARTICULAR;ANGEL YESID RUIZ CRUZ

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTE AVS. EXP 37742015

012101  
Bogotá

Señor (a):  
ANGEL YESID RUIZ CRUZ  
Propietario y/o Representante Legal  
RESTAURANTE CHINO SHEE LONG  
TV 3 C ESTE 42 A 37 SUR  
Barrio La Victoria Localidad de San Cristóbal  
Ciudad.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011)  
Proceso administrativo higiénico sanitario No.37742015

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor ANGEL YESID RUIZ CRUZ, identificado con C.C. No. 1.023.915.488-2, en su calidad propietario y/o responsable o quien haga sus veces del establecimiento de expendio a la mesa de comida preparada denominado RESTAURANTE CHINO SHEE LONG, ubicado en TV 3 C ESTE 42 A 37 SUR, Barrio La Victoria de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 3 de mayo de 2018, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Original Firmado por:

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

ADRIANO LOZANO ESCOBAR  
Profesional Especializado  
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Reviso:  
Proyecto: Angela C. *[Firma]*  
Anexo (3) folios.



2092

012101

Señor (a)  
NEFTALI CHAVARRO MOLINA  
Propietario y/o Representante Legal  
SABROSURAS Y ARTE SAS  
AK 1 76 32 SUR  
Bogotá D.C.

Ref. Comunicación apertura de procedimiento administrativo sancionatorio dentro el expediente No. 7776- 2016  
Con el fin de garantizar el debido proceso y dar cumplimiento a lo establecido en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que una vez revisados los documentos remitidos por parte de los funcionarios del Hospital de USME, esta autoridad estableció que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio higiénico sanitario en su contra, en calidad de propietario y/o responsable del establecimiento SABROSURAS Y ARTE SAS, ubicado en la AK 1 76 32 SUR de esta ciudad, de acuerdo al acta de Medida sanitaria de seguridad - Decomiso No. 637666 con fecha de última visita 27-09-2016 con concepto desfavorable.

Una vez concluidas las averiguaciones preliminares, se proferirá auto de pliego de cargos, si a ello hubiere lugar, para su notificación será citado conforme a la citada ley.  
La presente COMUNICACIÓN, no requiere que se presente a esta entidad, pues solo deberá hacerlo en caso de que sea citado(a) expresamente para notificación personal.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR

Profesional Especializado-Subdirección De Vigilancia En Salud Pública.

Proyecto: E. Ramirez

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 2125 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2018  
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 37742015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el

**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra del señor ANGEL YESID RUIZ CRUZ, identificado con C.C. No. 1.023.915.488-2, en su calidad propietario y/o responsable o quien haga sus veces del establecimiento de expendio a la mesa de comida preparada denominado RESTAURANTE CHINO SHEE LONG, ubicado en TV 3 C ESTE 42 A 37 SUR, Barrio La Victoria de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., y con la misma dirección para notificación.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER47298 de fecha 19/06/2015 (fol. 1) proveniente de la E.S.E. Hospital de San Cristóbal, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en la párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.

2. Que mediante Auto de fecha 15 de diciembre de 2016, la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública formuló Pliego de Cargos en contra, se procede a citar a la parte interesada a fin de que se notifique personalmente, mediante oficio radicado con el N° 2017EE8060 de fecha 04/02/2017 ante la no concurrencia del sujeto investigado, se envió oficio de notificación por aviso, radicado bajo el N° 2018EE29898 de fecha 09/03/2018, con constancia de entrega a (fol. 21).

3. Que dentro del término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, el investigado no los presentó..

**III. PRUEBAS**

**Aportadas por el Hospital**

- Acta de Inspección de Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a Restaurantes No. 1079489 de fecha 11/06/2015 con concepto sanitario Desfavorable (fol. 2 al 8), suscrita por funcionarios de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., Hospital San Cristóbal E.S.E.
- Guía para la vigilancia de rotulado / etiquetado de alimentos y materias primas N° 10794891, 1079489-2 a (fol. 9 y 10).
- Acta de establecimiento 100% libre de Humo de Tabaco N° 1079489-3 a (fol. 11).

El despacho, considera que hay suficiente recaudo probatorio, por lo que no decreto pruebas de oficio.

**IV. CARGOS**

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado esta Subdirección los siguientes cargos más allá de toda duda, configurándose entonces, una violación a la normatividad sanitaria.

Página 1 de 5

Debido a las deficiencias encontradas y que constan en la mentada acta, implicó la violación de las disposiciones higiénicas sanitarias indicadas en el Auto Pliego de Cargos de fecha 15 de diciembre de 2016, a saber:

En Saneamiento en el Programa de Limpieza y Desinfección: no cumplía, no presento plan de saneamiento, no llevaba registros.

En el Programa de Control de Plagas: no cumplía, no presento plan de saneamiento, no llevaba registros.

En el Programa de Residuos Sólidos y Líquidos: no cumplía no presento plan de saneamiento, no llevaba registros.

En Abastecimiento de Agua no acreditaba certificado de lavado de tanque de agua potable.

En las condiciones de Manejo, Preparación y Servido: no cumplía

En las condiciones de Conservación y Manejo de los Productos: no cumplía, no presento plan de saneamiento, no llevaba registros de lavado de hortalizas y verduras, no llevaba registros de temperatura.

En control de Temperaturas: no cumplía, no llevaba registros de temperatura.

#### V. NORMAS VIOLADAS

Las deficiencias encontradas en el establecimiento, implicó la violación de las disposiciones higiénicas sanitarias indicadas en el Auto Pliego de Cargos a saber: Resolución 2674 de 2013 Art. 18 Numeral 5 Art. 26; Art. 28 Numeral 2; Art. 31 Numeral 3; Art. 35 Numeral 3 y el Decreto 1575 de 2007 Art.10

#### VI. DESCARGOS Y ALEGATOS

En contra de las pruebas y del Auto Pliego de Cargos formulado, este Despacho hace notar que revisado el presente expediente, y una vez realizadas todas las actuaciones tendientes a efectuar la notificación de acto administrativo tal como lo establece el C.P.A.C.A, y agotado el trámite y los tiempos de la notificación para que el investigado, ejerciera e hiciera uso de su legítimo derecho, mediante los descargos, que era lo procedente según el rito procesal, con los cuales podía no solo defenderse sino también solicitar pruebas, los mismos no fueron presentados. Como se ha actuado según lo estipulado en dar a conocer el auto administrativo y respetado el Principio Constitucional del Debido Proceso, tal y como se estipula en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por tanto, se procederá a resolver teniendo en cuenta las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario. De acuerdo con lo anterior, no existe controversia frente a los hallazgos que fueron la génesis del proceso administrativo sancionatorio, encontrándose acreditados los cargos endilgados se proseguirá el proceso administrativo, formulándose la imputación del pliego de cargo, en el cual se ostenta que la parte acusada no acudió al llamado.

Es obligación del comerciante estar atento al desarrollo de los eventos legales, de cualquier índole, que puedan darse en su establecimiento de comercio como lo es el levantamiento de AIVC con concepto sanitario negativo, por lo preceptuado y reglamentado en la normatividad higiénico sanitaria, ello trae como consecuencia una investigación sancionatoria administrativa, situación que no aconteció.

Es de señalarse que el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaban cumpliendo o no las disposiciones higiénico sanitarias, en torno de ello, al cotejar el acta de visita que obra dentro del expediente y que se encuentra incorporada en el cuaderno administrativo, se evidencia que la parte investigada, no cumplía con los parámetros sanitarios adecuados toda vez que tras la calificación DESFAVORABLE en la visita realizada se



configura un hecho sanitario administrativamente reprochable, pues la normativa sanitaria es de orden público y obligatorio y constante cumplimiento.

## VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el Auto Pliego de Cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión, por lo que una vez ejercido el citado control, no observa este Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado con MULTA, para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución”*

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, en el presente caso ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*



5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta la transgresión de la normatividad sanitaria, y que la actividad de producción y distribución de alimentos reporta gran importancia para la salud individual y/o colectiva de la población, ya que representa un riesgo potencial y real, ya que puede producir efectos mórbidos y/o mortales a las personas que acceden a los servicios que ofrece el establecimiento aquí acusado y en tal sentido merece la protección y vigilancia para garantizar que el establecimiento de comercio cumpla cabalmente la normatividad sanitaria, situación que no acontecía y que los productos que se expendan sean aptos para el consumo humano como quiera que la parte investigada no logró desvirtuar los cargos formulados, y no obra en las diligencias pruebas ni argumentos que permitan establecer circunstancias de atenuación a su favor; se aplicara el primer criterio dado en el artículo precedente, por el posible daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, ya que el incumplimiento sanitario, por el riesgo inminente conlleva violación del derecho a la salud y a la vida que son de rango constitucional.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al señor ANGEL YESID RUIZ CRUZ, identificado con C.C. No. 1.023.915.488-2, en su calidad propietario y/o responsable o quien haga sus veces del establecimiento de expendio a la mesa de comida preparada denominado RESTAURANTE CHINO SHEE LONG, ubicado en TV 3 C ESTE 42 A 37 SUR, Barrio La Victoria de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., por violación a lo consagrado en las siguientes normas Resolución 2674 de 2013 Art. 18 Numeral 5 Art. 26; Art. 28 Numeral 2; Art. 31 Numeral 3; Art. 35 Numeral 3 y el Decreto 1575 de 2007 Art.10; con multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$781.242), suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTICULO TERCERO: Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos.



ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo. PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ELIZABETH COY JIMÉNEZ**  
Subdirectora De Vigilancia En Salud Pública.  
Reviso:  
Proyectó: Angela C. 

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)	
Bogotá DC. Fecha _____	Hora _____
En la fecha antes indicada se notifica a: _____	
Identificado con la C.C. No. _____	
Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 3 de Mayo de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita, dentro del expediente: 37742015.	
_____ Firma del Notificado.	_____ Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: 2125 de fecha 3 de Mayo de 2018, se encuentra en firma a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes.



